

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00098-00.
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Jonathan Correa Ortega

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, frente al embargo de los derechos que le correspondan al demandado Jonathan Correa Ortega, en el inmueble distinguido con la matrícula número 378-197794 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas que faltan – *inscripción* -, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfedfb22c84339e56d6a7482607cae6098913c0ef43a503c4fb52c5300e6976**

Documento generado en 23/10/2023 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00581
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social
Demandado: Rafael Eduardo García Ocampo y Gloria Esther Ocampo Gómez

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal fue allegada la subsanación se procederá a revisar si el título valor, aportado como base de recaudo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co.

CONSIDERACIONES

1. Enseña el artículo 430 de ese estatuto procesal civil que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva.

Ahora, en tratándose de títulos valores, el artículo 621 del código de Comercio establece como requisitos comunes de aquellos documentos cambiarios, los siguientes: “*Requisitos comunes. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos: (...) 2. La firma de quien lo crea.*” —Resalta el Juzgado—

En atención a lo anterior y una vez revisado el título valor y la demanda, se advierte que el mismo carece de los requisitos formales, pues no se evidencia la firma de los señores Rafael Eduardo García Ocampo y Gloria Esther Ocampo Gómez, lo anterior pese a que a folio 5 del archivo digital 01 aparece dos rúbricas impuestas en el título valor, no obstante, la misma se evidencia imputable a las personas identificadas con cédula de ciudadanía No. 38.556.819 de Cali y 17.547.781 de Bogotá, identificaciones que no corresponden a los demandados, tal como se advirtió en el escrito de la demanda, y como también se infiere del formulario de solicitud de crédito diligenciado por los demandados, obrantes a folio 9 y 10 del archivo digital 01.

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe se requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada a quien se pretende demandar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar el mandamiento de pago pretendido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social en contra de Rafael Eduardo García Ocampo y Gloria Esther Ocampo Gómez, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente actuación previo registro en el sistema informático correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eee077e27beea8827c0ff04bd887d089be5b6eaa1676bfe78adce7c8e1b40b1**

Documento generado en 23/10/2023 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00721
Demandante: Emprendimiento Ambiental
Demandado: Clarear Ingeniería SAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Ajústese las pretensiones de la demanda frente a los intereses solicitados, indicando a que tipo de interés corresponden – moratorios o remuneratorios -, el período objeto de la liquidación deprecada – fecha de inicio y fecha final de la liquidación -, la tasa de intereses. Ahora, si se trata de intereses moratorios y remuneratorios, deberá discriminarse de manera separada y clara teniendo en cuanto lo anteriormente señalado para cada uno. – Num. 4° del artículo 82 del CGP -
2. Alléguese de manera legible el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
3. Aclárese la Secretaria de Movilidad donde se encuentran registrados los vehículos automotores sobre los que se deprecia la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda solo respecto de la factura No FEL 566 de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería la abogada ADRIANA ROMERO CALLE¹ con TP No 78760 C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

CAR.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40383950f58f5a51f30f4dd3b9d3fbd69e7daca1685131d0c6cefe005a92e328

Documento generado en 23/10/2023 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Menor Cuantía-
Radicación: 2023-00752
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Blanca Yersy Soto Álvarez

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

No obstante, el mandamiento de pago se ajustará conforme las facultades establecidas en el artículo 430 del CGP, respecto de la fecha de causación de los intereses moratorios, toda vez que en la demanda se indicó que la cláusula aceleratoria se hace uso desde la presentación de la demanda, 8 de septiembre de 2023, por tanto, solo a partir de dicha data es exigible los intereses moratorios sobre el capital acelerado.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No.600127453) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada NIT 890.903.938-8, y en contra de **BLANCA YERSY SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.111.757.299, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de **\$97.222.223 M/CTE** correspondientes al capital contenido en el pagaré No 600127453

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 8 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN ¹ con TP No 241.426. C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b94736dd171d56c416567e6117e3a0036a3fe420cb4d71e9717b5bcf644e882**

Documento generado en 23/10/2023 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo menor Cuantía
Radicación: 2023-00752-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Blanca Yersy Soto Álvarez

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **BLANCA YERSY ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.757.299, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CORBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CITI BANK, BANCO BBVA.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 190.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544a1f640a922c6824df5bcb9a7993d66112dbec6d2bc1994f71303862d79bc7**
Documento generado en 23/10/2023 04:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00771
Demandante: Cooperativa de Fomento e Inversión Social Popular
“COOFIPOPULAR”
Demandado: Laura Mestra Santanilla

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 230471) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

3,32

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR “COOFIPOPULAR”**, identificada con NIT 890306494-9, y en contra de **LAURA MESTRA SANTANILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.130.632.448, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de **\$15.429.907 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 230471.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 01 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARDONA¹ con TP No 75405 C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f02aa27648823e69d21721f8a03d82797e0c1676a8c1dcca174f695e0bd532c1

Documento generado en 23/10/2023 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado

Radicación: 2023-00774-00.

Demandante: Prime Inmobiliaria S.A.S.

Demandado: Tovar Lácteos y mas

Estudiada la presente demanda se encuentran falencias que no permiten su admisión, a saber:

1. Tenemos que el abogado de la parte demandante dirige la demanda en contra de Tovar Lácteos y más, sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación, a folio 23 del archivo No 1 del expediente digital, se advierte que Tovar Lácteos y más, corresponde a un establecimiento de comercio.

Ahora bien, en el caso del establecimiento de Comercio, entendido como el conjunto de bienes utilizados por el comerciante para desplegar su actividad comercial, el artículo 515 del código de comercio establece: *“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales...”*, significa ello, que los establecimientos de comercio, no son susceptibles de demandarse, toda vez que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titulares de derechos, razón por la que es necesario que la parte demandante adecue la demanda y el poder conferido, dirigiendo la misma, en contra de quien sea susceptible de demandar.

2. Deberá, aclarar el acápite de pretensiones de la demanda 1 y 4, como quiera que en la pretensión 1 dice que la parte demandante está en mora en los meses de junio, julio de 2023 y en la pretensión 4 dice que son los meses de junio, julio y agosto de 2023, ello de conformidad con lo establecido en el No 4 del artículo 82.

3. Si bien en el folio No 19 del archivo No 1 del expediente digital, se aporta documento en el que se le informa al señor Gildardo Tovar de la cesión del contrato de arrendamiento, sin embargo, no se aportó con los anexos de la demanda, la constancia de notificación, ello en atención a lo establecido en el artículo 894 del Código de Comercio.

4. Indíquese los linderos especiales del inmueble objeto de restitución conforme lo estipula el artículo 83 del C.G.P. Lo anterior por cuanto los allegados se evidencia corresponden a la propiedad horizontal donde se encuentra ubicado el inmueble.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c0f5d46f3cad6dae20ce7d728568733a3aff72cf598e4cbb1501d5568ed760**

Documento generado en 23/10/2023 04:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00781
Demandante: Conjunto Residencial Marfil b Vis P.H
Demandado: Raúl Alexis Mondragón Díaz

Revisada la presente demanda ejecutiva se observan falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1.La parte demandante en el acápite de pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la señora Luz Tarjelia Cerón Cerón, no obstante, en el encabezado de la demanda, en los hechos y el certificado de deuda que se pretende ejecutar, se encuentra a nombre del señor Raúl Alexis Mondragón Díaz, - No 4 Artículo 82 del CGP.

2.La parte demandante deberá adecuar las pretensiones, indicando de manera clara el día desde el que se genera el pago de la cuota de administración, como quiera que se dice “...mes 1-30 septiembre...” y así con todas las cuotas, sin que se puede establecer con claridad la fecha exacta desde la cual se pretenden los intereses moratorios, esto conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería la abogada MARÍA DEL PILAR GALLEGUO M con TP No 99.505 C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos indicados en el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5ab7fe8fc5ef2b1c54057bf69a395d8a48fdc859ee9b54aa0c05c2143f74d1**

Documento generado en 23/10/2023 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00783
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Floresmiro Sánchez

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No.407400004911) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR**, identificado con NIT 860.034.594-1, y en contra de **FLORESMIRO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.256.573, por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por la suma de **\$28.659.769 M/CTE** correspondientes al capital contenido en el pagaré No 407400004911.
- 1.2 Por la suma de **\$384.041 M/CTE** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 06 de marzo de 2022 al 8 de abril de 2022.
- 1.3 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 09 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla ¹ con TP No 74.502. C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc132190ca9b40a358213c000457e46846e35eb54ad32d5822ba481b97539ba7**
Documento generado en 23/10/2023 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 2023-00783-00.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Floresmiro Sánchez

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **FLORESMIRO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.256.573, en las entidades financieras relacionadas en la solicitud de medidas.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de \$ **56.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ca90881b6fbcf191cc85edf0417e3e9b55aef4de77671198d16e000ab5562b**

Documento generado en 23/10/2023 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 26 de septiembre de 2023, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$1.600.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$1.600.000.oo

NATHALIA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00885-00
Demandante: Isabelino Fory Gómez
Demandado: Diana María Corredor Silva

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$1.600.000.oo** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb82c4a5c40d7295ee8db63a0d4e27f17b2067edba343cee103bd9744120efc**

Documento generado en 23/10/2023 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00771
Demandante: Cooperativa de Fomento e Inversión Social Popular
"COOFIPOPULAR"
Demandado: Laura Mestra Santanilla

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales que perciba la demandada **LAURA MESTRA SANTANILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.632, como empleada de Banco de Occidente.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$30.000.0000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ebf41a8a565bb39ec98e7c7c975c655c55ac45946a0ad1d7f9d9f5b33e9484**

Documento generado en 23/10/2023 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>